

**DECRETO DECLARANDO QUE LA JUNTA GUBERNATIVA HA CESADO
EN EL EJERCICIO DEL MANDO Y CONVOCANDO A LOS COLEGIOS
ELECTORALES, 14 DE DICIEMBRE 1844**

MANUEL MENÉNDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA PERUANA,
ETC.

Por cuanto el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA

En consecuencia con los ardiente votos de la Suprema Junta Gubernativa, creada en el sur, por la pronta reunión del Congreso, a fin de que se consolide el régimen constitucional, por cuya restauración ha combatido aquella tan gloriosamente, logrando a costa de heroicos esfuerzos volver la patria a la vida de que fue privada por la rebelión; y considerando la necesidad de que se verifique cuanto antes la proclamación del Presidente Constitucional, elegido ya por los colegios electorales de provincia; como también que la Representación Nacional reunida extraordinariamente con este objeto, se encargue de aplicar a los males públicos el pronto remedio que pueda curarlos radicalmente, y tome las medidas que convenga sobre los asuntos de vital importancia que le presentará el Gobierno para su examen y sanción;

ACUERDA:

1° Que el Congreso Constitucional convocado en 13 de agosto y 18 de setiembre de este año se reúna extraordinariamente para proclamar el Presidente de la República elegido por los colegios electorales de provincia, y deliberar sobre los asuntos que el Ejecutivo someta a su examen y sanción.

2° Que a este fin el Poder Ejecutivo libre las órdenes más eficaces para que los colegios electorales de provincia concluyan sin demora las elecciones de Diputados y Senadores que no se hubiesen verificado.

3° Que, asimismo, señale el día de la instalación del Congreso, abreviando el término en cuanto lo permitan las distancias de los lugares, y cual exigen las circunstancias en que se halla la República.

Dado en la sala de sesiones del Consejo, en Lima, a 12 de diciembre de 1844.

Justo Figuerola, Vicepresidente del Consejo.— Juan Távara, consejero secretario.

Por tanto y considerando:

- I. Que la Junta Suprema Gubernativa ha cesado ya en el ejercicio del mando que le confiaron los pueblos del sur, durante la revolución que

- terminó con la espléndida batalla del Carmen Alto, en que triunfo el Ejército Constitucional por los esfuerzos y patriotismo del benemérito señor general D. Ramón Castilla, que lo mandaba en jefe;
- II. Que, a consecuencia de esto tiene el Ejecutivo expedita su autoridad para dictar las órdenes y decretos que tiendan al mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
 - III. Que lo más urgente en estos momentos es la reunión del Congreso, para que se han promulgado las convocatorias de Arequipa, de 28 de agosto, y de Lima de 18 de setiembre del presente año;
 - IV. Que las elecciones hechas en virtud de dichas convocatorias no se han verificado con uniformidad en todos los departamentos, por razones que tuvo la Junta Gubernativa a tiempo de dictar la convocatoria, y que han desaparecido desde que se ha consolidado el Gobierno;
 - V. Que es de indispensable necesidad la existencia de dos Cámaras, restablecido, como está, el régimen constitucional en toda la República;

DECRETO:

Artículo 1. Los prefectos de Arequipa, Moquegua, Cuzco, Puno, Ayacucho, Huancavelica y Junín librarán las más activas órdenes para que se reúnan los colegios electorales de provincia, con la misma mesa permanente que formaron para las elecciones de Presidente de la República, Diputados, etc.

Artículo 2. Tan luego que reciban estas órdenes los subprefectos, expedirán las suyas, señalando el día en que se ha de reunir el colegio electoral de provincia; y este término será el que se tenga por bastante, atendidas las distancias en que se hallen las parroquias de la capital de la provincia.

Artículo 3. En las provincias en que no se haya practicado ninguna clase de elecciones, procederán a verificarlas en el orden prescrito por la ley reglamentaria, y en los término que señale el subprefecto para la reunión de los colegios.

Artículo 4. Reunidos los electores procederán desde luego a elegir los Senadores en la forma prevenida en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de Elecciones.

Artículo 5. Verificada la elección se remitirán las copias de las actas que previene el artículo 63 para los fines que se expresan en los artículos 65 de la misma ley, y 4 de sus disposiciones transitorias.

Artículo 6. Los prefectos y subprefectos en su respectivo caso remitirán por propios costeados de los fondos nacionales estas actas, aprovechando los segundos las ocasiones que puedan tener de hacerlo con más brevedad a Lima y dando en este caso aviso a los primeros.

Artículo 7. Puestas las actas en esta capital y verificado el escrutinio de los Senadores que resulten electos por cada departamento, se les avisará oportunamente, y se fijará entonces el día de la instalación del Congreso.

Artículo 8. Los objetos de este Congreso extraordinario son el escrutinio y proclamación del Presidente de la República, la renovación del Consejo de Estado y la deliberación de las medidas que deben tomarse sobre los puntos que someta el Ejecutivo a su examen y aprobación.

El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, a 14 de diciembre de 1844.

Manuel Menéndez.– Matías León